



RADICADO 110014189006 – 2020 – 00960 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre la orden de apremio incoada por la parte actora, encuentra esta judicatura que se debe negar la presente demanda ejecutiva teniendo en cuenta que, el título visto a folio 3-4 de esta encuadernación, no cumple con los requisitos que exige el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, el de exigibilidad y claridad; pues de su simple lectura no resulta determinante cuándo se hace exigible el mismo, esto es, sus cuotas y, a cuánto ascienden cada una de ellas; obsérvese que el mismo reza:

<b>PAGARÉ Y CARTA DE INSTRUCCIONES</b>			
PAGARÉ No. 		Fecha de vencimiento: Día _____ Mes _____ Año _____	
Capital:	Intereses Remuneratorios:	Intereses de Mora:	
	\$	\$	
Lugar de Pago:			
<p>Quien suscribe el presente Pagaré, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, (en adelante el "DEUDOR") obrando en nombre propio, me obligo a pagar incondicionalmente a La Cooperativa de Aportes y Crédito CREDIPROGRESO, NIT. 900.272.104-9, o al legítimo tenedor de este Pagaré (en adelante "CREDIPROGRESO"), en la Fecha de Vencimiento y Lugar del Pago arriba indicados las sumas por Capital, Intereses Remuneratorios e Intereses de Mora indicados arriba, que comprenden los valores señalados en las instrucciones de diligenciamiento contenidas en este documento.</p> <p>El DEUDOR excusa a CREDIPROGRESO de cualquier presentación para el cobro o pago del presente instrumento, así como su protesto y/o cualquier requerimiento judicial o extrajudicial encaminado a hacer efectivas las obligaciones acá contenidas.</p> <p>De conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, autorizo irrevocablemente a CREDIPROGRESO, sin necesidad de notificación previa, a llenar los espacios en blanco dejados en este instrumento de acuerdo con las siguientes instrucciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.El espacio en blanco correspondiente al CAPITAL será diligenciado con la sumatoria de todos los valores adeudados por el DEUDOR a CREDIPROGRESO hasta el día del diligenciamiento de este Pagaré, sin incluir los intereses remuneratorios o moratorios a los que haya lugar. Asimismo, el CAPITAL incluirá la sumatoria de los valores que se hayan causado como consecuencia de la cobranza prejudicial y judicial de las obligaciones a cargo del DEUDOR y a favor de CREDIPROGRESO y los impuestos que se causen por la creación y ejecución de este Pagaré.</li> <li>2.El espacio en blanco correspondiente a INTERESES REMUNERATORIOS será diligenciado con la sumatoria de los valores adeudados por el DEUDOR a CREDIPROGRESO por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, que no hayan sido capitalizados y que se hayan causado sobre el CAPITAL hasta la FECHA DE VENCIMIENTO.</li> <li>3.El espacio en blanco correspondiente a INTERESES DE MORA será diligenciado con la sumatoria de los valores causados hasta la Fecha de Vencimiento de este Pagaré por concepto de intereses de mora derivados del Capital y los Intereses Remuneratorios, calculados con base en la tasa máxima de mora permitida por la Ley para el periodo correspondiente.</li> </ol>			

Por lo someramente expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO. - NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS contra MARY LUZ CALDERON VILLEGAS, por las razones que anteceden. (Ejecutivo singular de mínima cuantía)

**SEGUNDO. - DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
**Hoy 19 de FEBRERO de 2021 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 019**  
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



RADICADO 110014189006 – 2020 – 00962 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre la orden de apremio incoada por la parte actora, encuentra esta judicatura que se debe negar la presente demanda ejecutiva teniendo en cuenta que, el título visto a folio 3-4 de esta encuadernación, no cumple con los requisitos que exige el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, el de exigibilidad y claridad; pues de su simple lectura no resulta determinante cuándo se hace exigible el mismo; obsérvese que el mismo reza:

**BANCO PICHINCHA**  
Pagaré (Banco Pichincha S.A.)

3414302

Hernandez Hernandez

**PAGARE**

Discipulo: Vera Lucia Hernandez Hernandez Identificado con cc Numero: 1003092186 Obtenido en nombre propio  **Pagare No. 3414302**

1 y además en nombre y representación de \_\_\_\_\_ Identificado con \_\_\_\_\_ Numero: \_\_\_\_\_ Obtenido en nombre propio

2 \_\_\_\_\_ Identificado con \_\_\_\_\_ Numero: \_\_\_\_\_ Obtenido en nombre propio

3 \_\_\_\_\_ Identificado con \_\_\_\_\_ Numero: \_\_\_\_\_ Obtenido en nombre propio

4 y además en nombre y representación de \_\_\_\_\_ Identificado con \_\_\_\_\_ Numero: \_\_\_\_\_ Obtenido en nombre propio

a) Ciudad de cumplimiento de la obligación: Bogotá

b) Por Valor Total de: trece millones doscientos cuarenta y cinco mil novecientos trece pesos m/l. MONEDA LEGAL: 13.245.913

c) Vencimiento: Día \_\_\_\_\_ Mes \_\_\_\_\_ Año \_\_\_\_\_

Yo (incorpora) (Deudores), identificado(s) como aparece en este documento, actuando en nombre propio y/o representado(s) a través de quien se indica en el cuerpo de este documento, estando debida y plenamente facultado(s) para todos los efectos legales a que haya lugar, tal como se acredita a través de los documentos anexos que integran este título valor, me/nos obligamos a pagar solidaria e incondicionalmente, en el momento de la emisión, a la orden del Banco Pichincha S.A., su endosatario o legítimo tenedor, o a quien represente sus derechos, en el futuro, conforme la calidad de Acreditor, en el título valorado en el ítem a) de este título valor (ciudad de cumplimiento de la obligación), la suma de dinero indicada en el ítem b) del presente pagaré (Valor Total), incluyendo los Saldos a Capital, los Intereses Corrientes o Remuneratorios (2), los Intereses Moratorios (2), las Cargas Fijas (3), y los Gastos de Cobranza (4). Este Valor Total indicado en el ítem b) corresponde a la suma del valor por capital de todas las sumas de dinero que se adeuden, junto con los intereses remuneratorios y moratorios, así como de cualquier otro cargo fijo y gastos de cobranza asociados a las obligaciones de crédito a cargo del Deudor, pagaderos en un solo cobro, en la fecha establecida en el ítem c) Vencimiento del presente título, valores todos ellos correspondientes a las obligaciones que a continuación se relacionan:

No.	Obligación No.	Saldo a Capital	Tasa Interés Remuneratorio (2)	Tasa Interés Moratorio (2)	Cargas Fijas (3)
1	3414302	13'245.913			
2					
3					
4					
5					
6					
7					

Por lo someramente expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO. - NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por BANCO PICHINCHA S. A., contra VERA LUCIA HERNANDEZ HERNANDEZ, por las razones que anteceden. (Ejecutivo singular de mínima cuantía)

**SEGUNDO. - DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy 19 de FEBRERO de 2021 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 019**

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA**

As.



RADICADO. 110014189006 – 2020 – 00977 – 00 – H.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Indique al Despacho si el crédito otorgado al demandado y contenido en el documento báculo de la ejecución fue objeto del beneficio FRECH.

2.- Precise si el demandado en los términos de los artículos 17 y 20 de la Ley 546 de 1999, ha solicitado la refinanciación y/o reestructuración del crédito coercido.

3.- Aporte la Resolución del BANREP que regula las tasas de interés remuneratorios para créditos de vivienda a largo plazo en los años 2015 y 2016, en caso que la tasa de interés remuneratorio allí regulada sea inferior al 9.50% E. A., deberá ajustarse al reglamento las pretensiones de la demanda y el computo de los pagos efectuados por el demandado.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de FEBRERO de 2021 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 019

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



RADICADO. 110014189006 – 2020 – 00978 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aclare al Despacho el cobro por valor de \$5.084.733.00, pues de la literalidad del título báculo de la acción se indica que tal suma se compone de intereses de plazo y de mora: "... Por concepto de intereses remuneratorios y moratorios", de ser así, adecue las pretensiones de la demanda, pues no es dable pretender el pago de intereses moratorios y sobre estos demandar intereses.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de FEBRERO de 2021 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 019

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



RADICADO. 110014189006 – 2020 – 00979 – 00 – H.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Indique al Despacho si el crédito otorgado al demandado y contenido en el documento báculo de la ejecución fue objeto del beneficio FRECH.

2.- Precise si el demandado en los términos de los artículos 17 y 20 de la Ley 546 de 1999, ha solicitado la refinanciación y/o reestructuración del crédito coercido.

3.- Aporte la Resolución del BANREP que regula las tasas de interés remuneratorios para créditos de vivienda a largo plazo en los años 2015 y 2016, en caso que la tasa de interés remuneratorio allí regulada sea inferior al 9.50% E. A., deberá ajustarse al reglamento las pretensiones de la demanda y el computo de los pagos efectuados por el demandado.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy 19 de FEBRERO de 2021 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 019**

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA**

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00981 – 00 – D.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Por estar cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90, 390 y siguientes del Código general del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

**1.- ADMITIR** la presente demanda verbal sumaria declarativa de enriquecimiento sin justa causa, incoada a través de apoderado judicial por FERNANDO RODRÍGUEZ ULLOA contra VICTOR HUGO CABRA PATIÑO y WILLIAM RICARDO CABRA PATIÑO.

**2.-** Imprímase el trámite de un proceso verbal sumario.

**3.-** Notifíquesele este auto a la parte demandada conforme a los preceptos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

**4.-** Previo a decretar medidas cautelares de conformidad con el numeral 2° del Artículo 590 del C. G. P., el extremo interesado deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, la cual se tasa en la suma de \$4.905.000.00 m/cte.-

**5.-** Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Doctor EDWIN ALBERTO CASTRO RODRÍGUEZ, en los términos y con las facultades del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas.

rodriguezufernando@gmail.com, - dte.

[sin direcciones](#), - ddo.

ea-castro30@hotmail.com, - apo dte.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de FEBRERO de 2021 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 019

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



RADICADO. 110014189006 – 2020 – 00982 – 00 – H.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Indique al Despacho si el crédito otorgado al demandado y contenido en el documento báculo de la ejecución fue objeto del beneficio FRECH.

2.- Precise si el demandado en los términos de los artículos 17 y 20 de la Ley 546 de 1999, ha solicitado la refinanciación y/o reestructuración del crédito coercido.

3.- Aporte la Resolución del BANREP que regula las tasas de interés remuneratorios para créditos de vivienda a largo plazo en los años 2015 y 2016, en caso que la tasa de interés remuneratorio allí regulada sea inferior al 9.50% E. A., deberá ajustarse al reglamento las pretensiones de la demanda y el computo de los pagos efectuados por el demandado.

4.- Acredite al pago que por concepto de seguro pretende su cobro, de lo contrario adecue las pretensiones.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de FEBRERO de 2021 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 019

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



RADICADO. 110014189006 – 2020 – 00984 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aclare al Despacho el cobro por valor de \$4.234.866.00, pues de la literalidad del título báculo de la acción se indica que tal suma se compone de intereses de plazo y de mora: "... Por concepto de intereses remuneratorios y moratorios", de ser así, adecue las pretensiones de la demanda, pues no es dable pretender el pago de intereses moratorios y sobre estos demandar intereses.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy 19 de FEBRERO de 2021 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 019**

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA**

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00985 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte nuevamente la respectiva demanda ejecutiva y poder de forma que sea completamente legible. Veáse el pantallazo:

:

16. Intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley certificada por la superintendencia bancaria, desde la fecha en que la parte demandada se encuentra en mora con la presente obligación, es decir desde el 1 de marzo de 2012, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
17. Por la suma de **(\$36.300) PESOS MCTE**, por cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2012 con vencimiento el día 30 de marzo del 2012.
18. Intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley certificada por la superintendencia bancaria, desde la fecha en que la parte demandada se encuentra en mora con la presente obligación, es decir desde el 1 de abril de 2012, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
19. Por la suma de **(\$36.300) PESOS MCTE**, por cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2012 con vencimiento el día 30 de abril del 2012.
20. Intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley certificada por la superintendencia bancaria, desde la fecha en que la parte demandada se encuentra en mora con la presente obligación, es decir desde el 1 de mayo de 2012, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
21. Por la suma de **(\$36.300) PESOS MCTE**, por cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2012 con vencimiento el día 30 de mayo del 2012.
22. Intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley certificada por la superintendencia bancaria, desde la fecha en que la parte demandada se encuentra en mora con la presente obligación, es decir desde el 1 de junio de 2012, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
23. Por la suma de **(\$36.300) PESOS MCTE**, por cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2012 con vencimiento el día 30 de junio del 2012.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy 19 de FEBRERO de 2021 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 019**

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

LA anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CREDITO COOVITEL contra GALEANO CEBALLOS PEDRO IGNACIO, GALEANO RUGE NANCY CAROLINA y GALEANO RUGE PEDRO ANDRES por las siguientes sumas de dinero:

Pagare: 201403401.

1.1). Por la suma de \$3.048.428.00, por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré numero 201403401 báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 13 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3). Por la suma de \$227.491.00, por concepto de intereses de plazo incorporados en el título valor pagaré numero 201403401 báculo de la ejecución.

2. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CREDITO COOVITEL contra GALEANO CEBALLOS PEDRO IGNACIO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagare: 201503224.

2.1). Por la suma de \$1.113.833.00, por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré numero 201503224 báculo de la ejecución.

2.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 13 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.3). Por la suma de \$69.641.00, por concepto de intereses de plazo incorporados en el título valor pagaré numero 201503224 báculo de la ejecución.

3. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CREDITO COOVITEL contra GALEANO CEBALLOS PEDRO IGNACIO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagare: 201603457.

3.1). Por la suma de \$3.508.495.00, por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré numero 201603457 báculo de la ejecución.



3.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 13 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.3). Por la suma de \$491.061.00, por concepto de intereses de plazo incorporados en el título valor pagaré numero 201603457 báculo de la ejecución.

4.). Se niega librar mandamiento de pago respecto del pagare 201701169 como quiera que el mismo no fue aportado con la demanda.

5.). Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

6.). Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

7.). Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

8.). Reconocer personería para actuar a la abogada Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

[Gerencia@coovitel.coop](mailto:Gerencia@coovitel.coop), - dte.  
[camilogaleano@rubensltda.com](mailto:camilogaleano@rubensltda.com), [carolinagaleano@rubensltda.com](mailto:carolinagaleano@rubensltda.com),  
[andresgale52@gmail.com](mailto:andresgale52@gmail.com), - ddo.  
[sandraj@avgltada.com.co](mailto:sandraj@avgltada.com.co), - apo dte.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de FEBRERO de 2021 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 019

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00989 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, regístrelo o actualice la información allí reportada.

Se anexa pantallazo.

CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
764908	284216	VIGENTE	-	ALFESASEORES@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

UBICACIÓN: Carrera 8 # 12b - 82  
CONTÁCTENOS: PBX  
HORARIO DE ATENCIÓN: Lunes a Viernes

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy 19 de FEBRERO de 2021 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 019**

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI**  
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00992 – 00 – R.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Revisada la documental aportada, el despacho resuelve:

Por reunir los requisitos formales de los artículos 82, 83, 84, 90, 384 y 385 del Código General del Proceso, **ADMITIR** la presente demanda de mínima cuantía de restitución de inmueble arrendado instaurada por JOSE DANIEL VELOZA ALARCON en contra ALFONSO CANIZALES ACERO y LEYDY JOHANA TORRES F.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

Tramítese por el procedimiento verbal sumario con apoyo en lo dispuesto en el artículo 391, 384 y 385 del Código General del Proceso.

Notifíquesele esta providencia a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8° del decreto 806 de 2020, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

Se reconoce personería para actuar en causa propia al Sr. JOSE DANIEL VELOZA ALARCON.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución en la suma de \$1030.000.00 m/cte., de conformidad con lo señalado en el artículo 384 numeral 7° del C. G. P.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

kanypublicidad@yahoo.es, - ddo.  
jose.dalarcon@yahoo.com, - dte.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de FEBRERO de 2021 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 019

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



RADICADO. 110014189006 – 2020 – 00995 – 00 – H.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Indique al Despacho si el crédito otorgado al demandado y contenido en el documento báculo de la ejecución fue objeto del beneficio FRECH.

2.- Precise si el demandado en los términos de los artículos 17 y 20 de la Ley 546 de 1999, ha solicitado la refinanciación y/o reestructuración del crédito coercido.

3.- Aporte la Resolución del BANREP que regula las tasas de interés remuneratorios para créditos de vivienda a largo plazo en los años 2015 y 2016, en caso que la tasa de interés remuneratorio allí regulada sea inferior al 9.50% E. A., deberá ajustarse al reglamento las pretensiones de la demanda y el computo de los pagos efectuados por el demandado.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de FEBRERO de 2021 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 019

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



RADICADO. 110014189006 – 2020 – 00996 – 00 – H.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Indique al Despacho si el crédito otorgado al demandado y contenido en el documento báculo de la ejecución fue objeto del beneficio FRECH.

2.- Precise si el demandado en los términos de los artículos 17 y 20 de la Ley 546 de 1999, ha solicitado la refinanciación y/o reestructuración del crédito coercido.

3.- Aporte la Resolución del BANREP que regula las tasas de interés remuneratorios para créditos de vivienda a largo plazo en los años 2015 y 2016, en caso que la tasa de interés remuneratorio allí regulada sea inferior al 9.50% E. A., deberá ajustarse al reglamento las pretensiones de la demanda y el computo de los pagos efectuados por el demandado.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de FEBRERO de 2021 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 019

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



RADICADO. 110014189006 – 2020 – 00997 – 00 – H.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Indique al Despacho si el crédito otorgado al demandado y contenido en el documento báculo de la ejecución fue objeto del beneficio FRECH.

2.- Precise si el demandado en los términos de los artículos 17 y 20 de la Ley 546 de 1999, ha solicitado la refinanciación y/o reestructuración del crédito coercido.

3.- Aporte la Resolución del BANREP que regula las tasas de interés remuneratorios para créditos de vivienda a largo plazo en los años 2015 y 2016, en caso que la tasa de interés remuneratorio allí regulada sea inferior al 9.50% E. A., deberá ajustarse al reglamento las pretensiones de la demanda y el computo de los pagos efectuados por el demandado.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de FEBRERO de 2021 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 019

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



RADICADO. 110014189006 – 2020 – 01000 – 00 – H.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Indique al Despacho si el crédito otorgado al demandado y contenido en el documento báculo de la ejecución fue objeto del beneficio FRECH.

2.- Precise si el demandado en los términos de los artículos 17 y 20 de la Ley 546 de 1999, ha solicitado la refinanciación y/o reestructuración del crédito coercido.

3.- Aporte la Resolución del BANREP que regula las tasas de interés remuneratorios para créditos de vivienda a largo plazo en los años 2015 y 2016, en caso que la tasa de interés remuneratorio allí regulada sea inferior al 9.50% E. A., deberá ajustarse al reglamento las pretensiones de la demanda y el computo de los pagos efectuados por el demandado.

4.- Acredite al pago que por concepto de seguro pretende su cobro, de lo contrario adecue las pretensiones.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de FEBRERO de 2021 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 019

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



RADICADO. 110014189006 – 2020 – 01003 – 00 – H.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Indique al Despacho si el crédito otorgado al demandado y contenido en el documento báculo de la ejecución fue objeto del beneficio FRECH.

2.- Precise si el demandado en los términos de los artículos 17 y 20 de la Ley 546 de 1999, ha solicitado la refinanciación y/o reestructuración del crédito coercido.

3.- Aporte la Resolución del BANREP que regula las tasas de interés remuneratorios para créditos de vivienda a largo plazo en los años 2015 y 2016, en caso que la tasa de interés remuneratorio allí regulada sea inferior al 9.50% E. A., deberá ajustarse al reglamento las pretensiones de la demanda y el computo de los pagos efectuados por el demandado.

4.- Acredite al pago que por concepto de seguro pretende su cobro, de lo contrario, adecue las pretensiones.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de FEBRERO de 2021 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 019

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



RADICADO. 110014189006 – 2020 – 01007 – 00 – H.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Indique al Despacho si el crédito otorgado al demandado y contenido en el documento báculo de la ejecución fue objeto del beneficio FRECH.

2.- Precise si el demandado en los términos de los artículos 17 y 20 de la Ley 546 de 1999, ha solicitado la refinanciación y/o reestructuración del crédito coercido.

3.- Aporte la Resolución del BANREP que regula las tasas de interés remuneratorios para créditos de vivienda a largo plazo en los años 2015 y 2016, en caso que la tasa de interés remuneratorio allí regulada sea inferior al 9.50% E. A., deberá ajustarse al reglamento las pretensiones de la demanda y el computo de los pagos efectuados por el demandado.

4.- Acredite al pago que por concepto de seguro pretende su cobro, de lo contrario adecue las pretensiones.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de FEBRERO de 2021 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 019

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.